

Segundo.-Por «cochiguera» se entiende cada uno de los departamentos convenientemente separados y dispuestos como parideras de cerdas-madre.

Tercero.-Tratándose de sujetos pasivos que desarrollen únicamente actividades de engorde de ganado porcino, por cuenta propia o ajena, sin efectuar las de cría del ganado los módulos a aplicar serán los correspondientes a los «cebaderos de ganado porcino».

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18639 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta presentado, con fecha 6 de mayo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si los empresarios y profesionales están obligados a repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido en la venta de un vehículo accionado a motor que haya estado afectado a su actividad empresarial, y según se trate de:

- Automóviles de turismo.
- Vehículos de transporte de mercancías.
- Vehículo adquirido antes del día 1 de enero de 1986, o bien, con posterioridad a dicha fecha.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25, del citado Reglamento establece que están exentas del Impuesto las entregas de bienes cuya adquisición o importación, o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5, y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que las referidas exenciones deben considerarse igualmente aplicables en relación a los bienes que, habiendo sido adquiridos antes del día 1 de enero de 1986, no hubiesen atribuido a sus adquirentes el derecho a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso hipotético de que dicho tributo hubiese estado vigente en la fecha de adquisición de los mismos, por las mismas causas y fundamentos que se establecen en el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, dispone que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, exceptuándose determinados vehículos y, entre ellos, los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa:

Primero.-Están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías efectuadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. El sujeto pasivo transmitente podrá deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de dichos vehículos.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de automóviles de turismo efectuadas por empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, siempre que su adquisición o importación no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo previsto en el artículo 61, números 4 y 5, y 62 del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-Se consideran exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos adquiridos por el transmitente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4, 5 y 62 del Reglamento del citado Impuesto, en el caso

hipotético de haber estado vigente el Impuesto sobre el Valor Añadido en la fecha en que se realizó su adquisición por el transmitente.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18640 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 15 de abril de 1986, por la Federación Provincial del Metal de Huesca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Federación Provincial del Metal de Huesca, por el que se formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación Provincial es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que, se formula consulta sobre la consideración como materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones, a efectos de su exclusión del régimen especial del recargo de equivalencia de los siguientes bienes:

- a) Objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, tales como fusibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros materiales cincelados.
- b) Rejas y persianas metálicas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia no será de aplicación, en ningún caso, en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que por artículos y materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones hay que entender todos aquellos que objetivamente considerados tienen ordinariamente dicha aplicación;

Considerando que los objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, a que se refiere el escrito de consulta, se utilizan generalmente para fines distintos que la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que, sin embargo, las rejas y persianas metálicas se emplean generalmente en la construcción de edificaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Provincial del Metal de Huesca:

Primero.-Se consideran artículos para la construcción de edificaciones, y consecuentemente excluidos, en todo caso, de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, las rejas y persianas metálicas utilizadas ordinariamente en la construcción de edificaciones.

Segundo.-Por el contrario, no tienen tal consideración los objetos para instalaciones eléctricas, tales como fusibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18641 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y navegación de La Coruña, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a pequeñas explotaciones agrarias de tipo familiar que elaboren determinados productos para obtener queso o mantequilla, por procedimientos